

12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 979-2010
PIURA

/ Lima, tres de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el encausado Jorge Edinson Chavarría Rodríguez - respecto a la condena impuesta por delito de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Segundo Teodoro Abramonte Montero- y el representante del Ministerio Público -respecto a las absoluciones de Jorge Edinson Chavarría Rodríguez, Ricardo Merino Tacto, Enrique Carmen Paiva, Martín Gutiérrez Castillo y José Luis Frías Mendoza por delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Segundo Teodoro Abramonte Montero, y de Jorge Edinson Chavarría Rodríguez, por delito de tráfico ilícito de drogas -microcomercialización- en agravio del Estado- contra la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil diez, de fojas trescientos cuarenta y tres; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado JORGE EDINSON CHAVARRÍA RODRÍGUEZ, al fundamentar su recurso de nulidad de fojas trescientos cincuenta y siete y trescientos sesenta y cinco, alega lo siguiente: **a)** la condena impuesta es ilegal, pues no se ha logrado acreditar su responsabilidad en el ilícito incriminado y el Colegiado Superior ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva; **b)** la persona que lo sindicó a nivel policial de haber cometido el hecho delictivo, no ha concurrido al Juicio Oral para ratificarse y confrontarse con él, no se ha cumplido el requisito de persistencia en la incriminación, tampoco se ha realizado una inspección en el lugar y hora en que se produjeron los hechos, no existiendo así pruebas suficientes para condenarlo. Por su parte, EL FISCAL SUPERIOR al fundamentar su recurso de nulidad de fojas trescientos sesenta y

2º

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 979-2010

PIURA

uno, muestra su disconformidad con las absoluciones resultas por el Colegiado Superior, **a)** en relación al extremo que absuelve a los encausados Jorge Edinson Chavarría Rodríguez, Ricardo Merino Tocto, Enrique Carmen Paiva, Martín Gutiérrez Castillo y José Luis Frías Mendoza, sostiene que el Colegiado Superior erróneamente ha calificado el ilícito penal de tentativa de robo, vinculándolo con el delito de robo agravado con subsecuente muerte, pese a que los hechos se produjeron en día, lugar, condición, circunstancia diferente y por otros sujetos activos del delito, debiendo así ser catalogados como hechos diferentes, pues se dio inicio a los actos ejecutivos del delito, constituyendo por tanto tentativa inacabada; y **b)** respecto a la absolución por el delito de microcomercialización de drogas alega que no se ha valorado en forma debida los elementos probatorios existentes a nivel preliminar que acreditan la posesión de drogas, como lo son el acta de hallazgo e incautación de droga, así como las pericias de orientación, descarte y pesaje de droga. **Segundo:** Que, conforme a la acusación fiscal de fojas doscientos diez, se incrimina a Jorge Edinson Chavarría Rodríguez haber asaltado al agraviado Segundo Teodoro Abramonte Montero y como consecuencia de ello haberle producido la muerte, hecho ocurrido el veintiocho de octubre de dos mil ocho, a las veinte horas con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que el citado agraviado, su esposa Aydé Socorro Tene Maldonado y su hija Carol de dieciséis años de edad, llegaban a su domicilio ubicado en la calle Ancash número doscientos trece, Bellavista – Sullana en su motocicleta procedente del colegio de la menor, estacionándose en la puerta frente al domicilio, bajando las dos mujeres, momento

21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 979-2010
PIURA

en que hace su aparición una motocicleta de la cual bajan dos sujetos provistos de armas de fuego, y ante la reacción del agraviado al dejar caer su moto al suelo e intentar sacar su arma de fuego, uno de ellos le dispara varias veces hasta que éste cae de cúbito ventral, recibiendo en ese estado otro disparo en la espalda, para luego darse a la fuga llevándose la motocicleta del agraviado, quien es auxiliado por su esposa, quien reacciona no obstante ser amenazada por unos de los sujetos intervinientes en los hechos delictivos; que como consecuencia de los disparos y pese a haber sido llevado al hospital falleció el agraviado. Asimismo, se imputa a los encausados Jorge Edinson Chavarría Rodríguez, Ricardo Merino Tocto, Enrique Carmen Paiva, Martín Gutiérrez Castillo y José Luis Frías Mendoza, haber planificado el robo de dinero que el agraviado Segundo Teodoro Abramonte Montero, depositaría el once de octubre de dos mil ocho -fruto de la ganancia de la tienda de éste-el cual no llegó a consumarse debido a que el empleado que iba a transportar el dinero, no salió de este lugar oportunamente. Finalmente se imputa al encausado Jorge Edinson Chavarría Rodríguez, dedicarse a la microcomercialización de drogas, imputación que se sustenta en la intervención policial efectuada el cinco de noviembre de dos mil ocho, a las veintidós horas aproximadamente, siendo que al efectuársele el registro personal, se le halló en posesión de cuatro envoltorios tipo "ketes", conteniendo pasta básica de cocaína y dos envoltorios conteniendo marihuana - la intervención del procesado se realizó a mérito a las investigaciones realizadas por la muerte del agraviado occiso Segundo Teodoro Abramonte Montero y al haber sido reconocido por la esposa del citado agraviado como la persona que

2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 979-2010
PIURA

disparó contra su cónyuge y apuntó con el arma de fuego contra esta testigo-

Tercero: Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo inculpado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, *"los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..."* (Véase, SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho). **Cuarto:** Que, la conducta atribuida por el Ministerio Público, es: **a)** en el caso del encausado Jorge Edinson Chavarría Rodríguez, se encuentra subsumida en la hipótesis normativa descrita en el artículo ciento ochenta y ocho, concordante con el último párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal -por el primer hecho- y en el artículo ciento ochenta y nueve concordante con el artículo dieciséis del citado cuerpo normativo -por el segundo hecho-, así como por el artículo

27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 979-2010
PIURA

doscientos noventa y ocho del Código Penal; **b)** en el caso de los encausados Ricardo Merino Tocto, Enrique Carmen Paiva, Martín Gutiérrez Castillo y José Luis Frías Mendoza se encuentra subsumida en la hipótesis normativa descrita en el artículo ciento ochenta y nueve concordante con el artículo dieciséis del Código Penal.

Quinto: [RESPECTO AL DELITO DE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE] Que, de la evaluación de los actuados se advierte que se encuentra suficientemente acreditada la responsabilidad penal del encausado Chavarría Rodríguez en el delito de robo agravado con subsecuente muerte ocurrido el veintiocho de octubre de dos mil ocho, conclusión a la que se llega en mérito a la imputación directa efectuada por Aydé Socorro Tene Maldonado, esposa del agraviado, occiso y testigo presencial de los hechos, quien al deponer a nivel preliminar de fojas trece, en presencia de su abogado defensor, narró de manera coherente y uniforme como se produjo el asalto y la muerte de su esposo, describiendo las características físicas de los sujetos que participaron en el hecho, entre ellas que corresponden al encausado -véase respuesta a la pregunta número cinco-, incluso refirió que en el lugar de los hechos, existe alumbrado público y que las luces externas de su vivienda se encontraban encendidas, por lo que pudo identificar con claridad al encausado. **Sexto:** Que, dicha versión fue ratificada por la citada testigo en la diligencia de reconocimiento físico efectuada en presencia del representante del Ministerio Público, conforme se advierte del acta de reconocimiento de fojas veintisiete, oportunidad en la que en rueda con otras personas, sindicó enfáticamente al encausado Chavarría Rodríguez, como el sujeto

22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 979-2010
PIURA

que, conjuntamente con otros asaltantes, disparó contra su esposo y se llevaron consigo la motocicleta de su propiedad; precisando que el encausado fue quien le apuntó con el arma de fuego que portaba y disparó contra su esposo produciéndole la muerte. **Sétimo:** Que, la sindicación directa y uniforme efectuada por la esposa del agraviado occiso, aún cuando no ha sido ratificada durante la instrucción ni juzgamiento, tiene pleno valor probatorio para ser considerada prueba válida de cargo y por tanto, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del encausado, pues cumple con las garantías de certeza referidas a la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco diagonal CJ guión ciento dieciséis de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, de las Salas Penales, Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia -fundamento número diez-. **Octavo:** Que, aunado a lo anterior se tiene lo vertido por el encausado a nivel preliminar -en presencia del representante del Ministerio Público- de fojas diecinueve, instructiva de fojas setenta y cuatro y juicio oral de fojas doscientos setenta y tres, oportunidades en las que si bien no reconoció su participación en el hecho incriminado, afirmó dedicarse al robo de motocicletas -empleando la misma modalidad delictiva que se utilizó para victimar al agraviado occiso-, señalando que, en una ocasión, junto a tres sujetos -"Omar", "Cabay" e "hijo de la Lucy"- apuntaron con armas de fuego a una persona que poseía una motocicleta, circunstancia en la que el conocido como "Cobay", tomaba a la víctima por el cuello, en tanto "Omar", se llevó la motocicleta; que en una segunda ocasión también relató,

22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 979-2010
PIURA

que junto a tres sujetos -"Blas", "el Pelao" y "el amigo de Blas"-, cerraron el paso a un motociclista, quien huyó dejando el vehículo al ser apuntado con un arma de fuego, siendo interceptados por los pobladores que los querían quemar, empero llegó la policía que los condujo a la comisaría de Sullana. **Noveno: [RESPECTO AL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA]** Que, de la evaluación de los actuados se tiene que la sindicación efectuada a los encausados Jorge Edinson Chavarría Rodríguez, Ricardo Merino Tocto, Enrique Carmen Paiva, Martín Gutiérrez Castillo y José Luis Frías Mendoza, consistente en el hecho de haber planificado el robo de dinero que el agraviado Segundo Teodoro Abramonte Montero, depositaría el once de octubre de dos mil ocho -fruto de la ganancia de la tienda de éste-, el cual no llegó a consumarse debido a que el empleado que iba a transportar el dinero, , no salió de este lugar oportunamente; no ha sido acreditado, pues, contrario a lo sostenido por el Fiscal Superior en su recurso impugnatorio, el hecho en sí no configura tentativa inacabada, por cuanto no se llegó a dar inicio a la ejecución del delito -momento en que se pone en peligro el bien jurídico patrimonio-, habiéndose quedado únicamente en la fase de actos preparatorios que en sí mismos no son punibles. **Décimo:** Que, asimismo, en autos sólo se cuenta con la sindicación efectuada por el encausado Jorge Edinson Chavarría Rodríguez, en el juicio oral de fojas doscientos setenta y tres, contra sus co encausados Ricardo Merino Tocto, Enrique Carmen Paiva, Martín Gutiérrez Castillo y José Luis Frías Mendoza, como las personas con las que planificaron y distribuyeron los roles para cometer el delito de robo de dinero del agraviado occiso; sin embargo, dicha imputación ha sido negada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 979-2010
PIURA

por el encausado Ricardo Merino Tocto en el juicio oral, por tanto, al no ser contrastada con prueba alguna podemos concluir del relato del encausado que los hechos que pensaban cometer quedaron en ideación y actos preparatorios. Siendo ello así, la absolución resuelta en este extremo se encuentra arreglada a ley. **Undécimo: [RESPECTO AL DELITO DE MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS]** Que, de la evaluación de los actuados se advierte que en autos no existe elemento de prueba que acredite que el encausado Jorge Edinson Chavarría Rodríguez se dedique a la comercialización de drogas en pequeñas cantidades, pues la imputación nace a raíz de los ketes de droga - cuatro ketes de pasta básica de cocaína y dos de marihuana- hallados en su poder al momento de la intervención policial, conforme lo describe el acta de registro personal de fojas veintiocho; sin embargo, durante el proceso no se ha logrado establecer que el encausado sea microcomercializador de las citadas sustancias tóxicas y/o que se dedique a esta ilícita actividad como medio de vida, pues él mismo ha reconocido dedicarse al robo de motocicletas, concluyéndose, por tanto, que las mismas estaban destinadas a su inmediato consumo, conforme el mismo lo ha reconocido al deponer durante el proceso -declaración preliminar de fojas diecinueve, instructiva de fojas setenta y cuatro y juicio oral de fojas doscientos setenta y tres-. En consecuencia la absolución resuelta en este extremo se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil diez, de fojas trescientos cuarenta y tres que a) absolvió a Jorge Edinson Chavarría Rodríguez, Ricardo Merino Tocto, Enrique Carmen Paiva, Martín Gutiérrez Castillo y José Luis Frías Mendoza de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 979-2010
PIURA

acusación fiscal por delito contra el Patrimonio -robo agravado en grado de tentativa- en agravio de Segundo Teodoro Abramonte Montero; **b)** absolvió a Jorge Edinson Chavarría Rodríguez de la acusación fiscal por delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de drogas - microcomercialización- en agravio del Estado; **c)** condenó a Jorge Edinson Chavarría Rodríguez como autor del delito contra el Patrimonio -robo agravado con subsecuente muerte- en agravio de Segundo Teodoro Abramonte Montero, a treinta años de pena privativa de libertad y fijó en cincuenta mil nuevos soles la reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado occiso; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

NF/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

EXPEDIENTE N° 485-2009
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
C.S. N° 979-2010
DICTAMEN N° 1477 -2010-MP-FN-1°FSP.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Piura, por sentencia de fs. 343/351, su fecha 22 de enero del 2010, falla: **ABSOLVIENDO** a **JORGE EDINSON CHAVARRÍA RODRIGUEZ, RICARDO MERINO TOCTO, ENRIQUE CARMEN PAIVA, MARTÍN GUTIÉRREZ CASTILLO Y JOSÉ LUIS FRÍAS MENDOZA**, de la Acusación Fiscal por el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de **SEGUNDO TEODORO ABRAMONTE MONTERO**; **ABSOLVIENDO** a **JORGE EDINSON CHAVARRÍA RODRIGUEZ** por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, Microcomercialización, en agravio del Estado; **CONDENANDO** a **JORGE EDINSON CHAVARRÍA RODRIGUEZ** como autor del delito contra el patrimonio Robo Agravado con Subsecuente Muerte, en agravio de **SEGUNDO TEODORO ABRAMONTE MONTERO**; y como tal, le impusieron, **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y fijaron, en **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES**, la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos del agraviado.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Contra esta sentencia, el Superior Colegiado a fojas 368, concedió el Recurso de Nulidad interpuesto por el encausado **Jorge Edinson Chavarría Rodríguez**, a fojas 343/351, en el que señala que no se ha logrado acreditar su responsabilidad en el ilícito incriminado; que se le ha vulnerado derechos tal como la tutela procesal efectiva; Que la persona que lo acusa de haber cometido el hecho delictivo, no ha



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

asistido al Juicio Oral para confrontarse con él, no existiendo así pruebas suficientes para condenarlo.

Asimismo, a fojas 368, el Tribunal Superior concedió el Recurso de Nulidad interpuesto por el **Representante del Ministerio Público** a fojas 343/351, en el que señala que al momento de emitirse Sentencia, no se ha tenido en cuenta lo siguiente:

a) Con relación al extremo que absuelve a los procesados **Jorge Edinson Chavarría Rodríguez, Ricardo Merino Tacto, Enrique Carmen Paiva, Martín Gutiérrez Castillo y José Luis Frías Mendoza**, arguye que el colegiado erróneamente ha calificado el ilícito penal de Tentativa de Robo, vinculándolo, con el de Tentativa de Robo con Subsecuente Muerte, habiéndose estos hechos producido, en día, lugar, condición, circunstancia diferentes y por otros sujetos activos del delito, debiendo así ser catalogados como hechos diferentes.

b) Con relación al extremo absolutorio al procesado **Jorge Edinson Chavarría Rodríguez**, sostiene que el Colegiado no ha valorado los elementos probatorios existentes a nivel preliminar que acreditan el hallazgo de droga en poder del sentenciado; tampoco las pericias de orientación, descarte y pesaje de droga, las cuales sirven para especificar el tipo y cantidad de droga incautada.

II. DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Aparece de autos, que el día **28 de octubre del 2008**, a horas 20:30, en circunstancias que el agraviado **Segundo Teodoro Abramonte Montero**, su esposa **Ayde Socorro Tene Maldonado**, y su hija **Carol Abramonte Tene**, estacionaban su motocicleta frente a su casa, sito en la calle Ancash N°213 Bellavista-Sullana, apareció intempestivamente otro vehículo similar del que bajaron dos sujetos provistos de armas de

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

fuego, entre los que se hallaba el encausado **Jorge Edinson Chavarría Rodríguez**, quien efectuó tres disparos contra el agraviado, dándose luego a la fuga llevándose consigo la motocicleta de propiedad de la víctima. Producto de las lesiones el agraviado falleció en el trayecto al hospital.

El procesado **Jorge Edinson Chavarría Rodríguez**, admitió que junto a **Ricardo Merino Tacto, Enrique Carmen Palva, Martín Gutiérrez Castillo y José Luis Frías Mendoza**, planificó ejecutar aproximadamente un mes antes de ocurridos los hechos, un robo contra el agraviado **Segundo Teodoro Abramonte Montero**, el cual no llegó a consumarse debido a que el empleado que iba a transportar el dinero, fruto de la ganancia de la tienda de éste, no salió de este lugar oportunamente.

Se le inculpa al encausado también, el delito de tráfico ilícito de drogas, pues **El 5 de noviembre del 2008**, a horas 22:00 aproximadamente, se le intervino y se le encontró cuatro envoltorios de papel cuaderno cuadriculado tipo "ketes", conteniendo una sustancia blanquecina polvorienta, con olor y características de Pasta Básica de Cocaína, y dos envoltorios de papel periódico conteniendo Cannabis Sativa-Marihuana.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

III. EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

A) SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO JORGE EDINSON CHAVARRÍA RODRIGUEZ COMO AUTOR DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE Y TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.

De la revisión y análisis de los actuados, se advierte que se ha logrado acreditar fehacientemente la responsabilidad del procesado **Jorge Edinson Chavarría Rodríguez**, en el hecho ilícito atribuido.



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

En efecto, su comportamiento delictivo ha quedado plenamente demostrado, con las imputaciones formuladas por **Ayde Socorro Tene Maldonado**, quien en el Acta de **Reconocimiento Físico** (en rueda con otras personas), de **fs. 27** (en presencia del Representante del Ministerio Público), sindicó, enfáticamente, al procesado **Jorge Edinson Chavarría Rodríguez**, como el sujeto que, al lado de otros asaltantes, disparó contra su esposo, **Segundo Teodoro Abramonte Montero**, y se llevaron consigo la motocicleta que pertenecía a la víctima.

En tal sentido, resulta importante destacar que la testigo antes citada ha señalado en su **manifestación policial de fs. 13/15** que le dispararon a su esposo varias veces, a cuatro metros de distancia, aproximadamente, cuando éste intentó defenderse con el arma de fuego que portaba. Puntualizando también, que se acercaron aún a tan sólo dos metros, desde donde el mismo sujeto que disparó, repitió nuevos disparos, ante lo cual ella le suplicó que no lo mataran. Acto seguido se dieron a la fuga, uno en la motocicleta de su esposo y el otro en la que llegaron. En esta declaración, también precisó, las características físicas de ambos sujetos (ver respuesta a la pregunta 5); incluso, refirió que en el lugar de los hechos, existe alumbrado público y que las luces externas de su vivienda se encontraban encendidas por lo que pudo identificar con claridad dichas características.

A mayor abundamiento, según **el numeral diez del acuerdo plenario N°2-2005/CJ116**, tratándose de la declaración de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico "*testis unus testis nullus*", tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

16/

a.- Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b.- Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c.- Persistencia en la incriminación.

Consecuentemente, las afirmaciones incriminatorias que formula **Ayde Socorro Tene Maldonado**, esposa del occiso, no se sustentan en razones espurias o mal intencionadas en contra del encausado, que podrían cuestionar la validez de la imputación, pues no existe constancia de que entre agresor y testigo hayan existido relaciones de odio, resentimiento o enemistad, lo que nos lleva a la conclusión que las sindicaciones efectuadas por ésta, obedecen a la verdad de como acontecieron los hechos.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

Además, el propio encausado, en su **manifestación policial** (En presencia del Representante del Ministerio Público), **de fs 19/20 e Instructiva de fs. 74/77**, reconoció dedicarse al robo de motocicletas (clase de vehículos que se le robó al occiso). Señaló que, en una ocasión, junto a tres sujetos ("Omar", "Cobay" e "hijo de la Lucy"), apuntaron con armas de fuego a una persona que poseía una motocicleta, circunstancia en la que el conocido como "Cobay", tomaba a la víctima por el cuello, en tanto "Omar", se llevó la motocicleta. En una segunda ocasión también relató, que junto a tres sujetos ("Blas", "el Pelao" y "el amigo de Blas"), cerraron el paso a un motociclista, quien huyó dejando el vehículo al ser apuntado con un arma de fuego; siendo interceptados por los pobladores (con excepción del procesado, quien se



**Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal**

escabulló por los matorrales), que los querían quemar, empero llegó la policía que los condujo a la comisaría de Sullana. Es importante resaltar que esta modalidad es similar a la empleada en el hecho que es materia de este proceso.

Sobre los cuestionamientos formulados por el procesado en su recurso impugnatorio, en el sentido que no existen medios de prueba que acrediten su responsabilidad, ello ha quedado desvirtuado con lo señalado en los párrafos precedentes por lo que siendo así, es de concluirse que la sentencia materia de alzada se halla arreglada a ley y sustentada en los actuados del proceso.

Finalmente, con relación al delito de Tráfico Ilícito de drogas que también se le atribuye al procesado **Jorge Edinson Chavarría Rodríguez**, es de señalarse que, no se ha logrado acreditar fehacientemente su responsabilidad, pues no se ha recabado medio de prueba idóneo y concreto que demuestre que el referido encausado, sea microcomercializador de drogas, resultando insuficiente el **Acta de Registro Personal de fs 28**.

B) SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS JORGE EDINSON CHAVARRÍA RODRIGUEZ, RICARDO MERINO TOCTO, ENRIQUE CARMEN PAIVA, MARTÍN GUTIÉRREZ CASTILLO Y JOSÉ LUIS FRÍAS MENDOZA, POR EL DELITO DE TENTATIVA.

De la revisión del Recurso de Nulidad formulado por el Representante del Ministerio Público, se advierte que si bien es cierto, existen las sindicaciones del coimputado **Jorge Edinson Chavarría Rodríguez**, frente a los encausados **Ricardo Merino Tocto, Enrique Carmen Paiva, Martín Gutiérrez Castillo y José Luis Frías Mendoza**, sobre la planificación y distribución de roles para cometer el delito de Robo, en agravio del patrimonio de **Segundo Teodoro Abramonte Montero**, también

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



**Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal**

lo es que para que se configure la tentativa deben darse algunos requisitos, siendo el principal, el de **dar comienzo a la ejecución del delito**, que es el momento en que se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

En este sentido, los actos preparatorios que habrían llevado a cabo los procesados, quedaron "comprendidos en la periferia del tipo penal y no ingresaron al núcleo propio de este; resultando estos autos atípicos y por ende, no sancionables. Por lo que la sentencia absolutoria en este extremo se encuentra arreglada a ley.

IV. OPINIÓN FISCAL

En consecuencia, esta Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, es de Opinión que la Sala de su Presidencia, declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

Otrosí digo: Resulta preciso, se aclare el nombre del encausado Ricardo Merino Tocto por Santos Ricardo Merino Tocto, según consta de su declaración instructiva de fs.111/113.

Lima, 14 de julio de 2010.



JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

JAPB/MSV.-

13 ENE. 2011